RAD: **2023-00211**
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE CONRADO PANTALEON**
DEMANDADOS: **MOISES FRANCISCO ARAUJO FUSCALDO y CARLOS ALFREDO ARAUJO PALOMINO.**
CLASE DE PROCESO: **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer. Soledad, 20 de junio de 2023.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta de las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se observa que, al tratarse de una demanda de mayor cuantía, tal y como lo manifiesta en el plenario, no es menos cierto que en el poder indican que se trata de un proceso de menor cuantía *por* lo que habrá de corregir dicho poder.

2. Se solicita condena por frutos, pero se omite realizar el juramento estimatorio en la forma estipulada por el artículo 206, del C.G.P., es decir de forma razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, véase que el Art 206 del Código General del Proceso, señala que:

   "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)".

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por LUIS ENRIQUE

CONRADO PANTALEON contra MOISES FRANCISCO ARAUJO FUSCALDO y CARLOS ALFREDO ARAUJO PALOMINO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

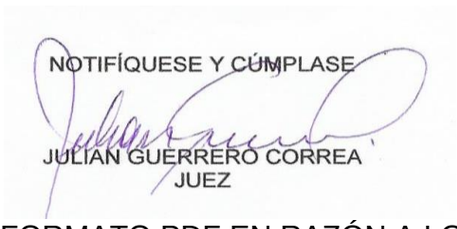

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.